

**JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN LA COMUNIDAD DE MADRID**

ANTONIO FORTES MARTÍN

*Profesor titular de Derecho Administrativo*

*Universidad Carlos III de Madrid*

**Sumario:** 1. Actividad piscícola y protección de especies autóctonas. 2. Responsabilidad patrimonial por contaminación acústica derivada del aeropuerto de Madrid-Barajas 3. Autorización de gestión de residuos no peligrosos. 4. Alcance de las funciones de policía administrativa forestal. 5. Niveles de contaminación acústica en infraestructuras aeroportuarias. 6. Sistema integrado de gestión de envases y residuos de envases. 7. Gestión de residuos no peligrosos derivados de la construcción y demolición.

## **1. Actividad piscícola y protección de especies autóctonas**

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (en adelante TSJ) de Madrid núm. 521, de 29 de julio de 2015, resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una asociación contra varios preceptos de la Orden de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio reguladora de la actividad piscícola en los ríos, arroyos y embalses de Madrid para 2014.

En concreto, la pretensión ejercida por la recurrente es la nulidad de los preceptos impugnados, referidos a la especie perca americana (o *black bass*), por cuanto imponen al pescador deportivo la obligación de no devolución a las aguas y el subsiguiente sacrificio de la especie capturada. Para ello, la parte actora esgrime la aplicación del RD 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras y, más detalladamente, el artículo 7 y la Disposición transitoria segunda, conforme a los cuales es posible la devolución a las aguas de los ejemplares de perca americana capturados si el pescador decide no retenerlos (en la modalidad de captura y suelta), y ello, además, en las áreas de distribución actual de esta especie. Es más, según la disposición reglamentaria citada, toda especie incluida en el Catálogo, cuando es capturada por estar previamente en el medio natural, no puede ser devuelta al mismo medio para evitar su posible expansión. Sin embargo, a esta regla general el RD 630/2013 contempla una posibilidad de devolución. Esta excepción viene referida a todas aquellas especies catalogadas introducidas en el medio natural con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y que son objeto de aprovechamiento piscícola o cinegético, como la recurrente entiende que acontece con la perca americana. En tal caso, el pescador que, en el ejercicio del deporte o afición, capture ejemplares dentro de las áreas de exclusión establecidas por la Administración tiene dos opciones: puede hacerlos suyos, con fines de autoconsumo o trofeo, o puede devolverlos a su medio natural siempre que lo haga a las mismas aguas donde fueron pescados.

A juicio de la Sala sentenciadora, concurre aquí un caso de conflicto competencial entre el Estado y la Comunidad Autónoma que requiere dilucidar si la normativa autonómica ha infringido la legislación básica estatal en la materia. Y la decisión final de la Sala es que la Orden recurrida, por lo que se refiere a los concretos artículos impugnados, no infringe la normativa básica estatal puesto que la Comunidad de Madrid tiene competencia exclusiva en materia de pesca dentro de su propio ámbito territorial, por lo que acuerda la desestimación del recurso contencioso-administrativo. En resumen, lo que la Sala razona no es otra cosa que un supuesto de “elevación de mínimos”, a saber, la Comunidad de Madrid puede “elevar el nivel de protección” establecido por el Estado “mejorándolo para adaptarlo a las circunstancias de la Comunidad de Madrid con la finalidad de proteger, precisamente, un interés superior de carácter medioambiental”. Es por ello por lo que la norma autonómica no vulnera la normativa estatal, sino que ha sido dictada en ejercicio de la competencia autonómica para elevar los niveles de protección de sus especies autóctonas frente a una especie exótica e invasora. En este sentido, la Sala recuerda que la perca americana o *black bass* es una de las especies catalogadas como exótica invasora, especies que, como señala el Preámbulo del RD 630/2013, “constituyen una de las principales causas de pérdida de biodiversidad en el mundo, circunstancia que se agrava en hábitats y ecosistemas especialmente vulnerables, como son las islas y las aguas continentales”.

## **2. Responsabilidad patrimonial por contaminación acústica derivada del aeropuerto de Madrid-Barajas**

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional núm. 264, de 23 de septiembre de 2015, resuelve el recurso de apelación interpuesto por más de doscientos recurrentes contra la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 10, de 12 de noviembre de 2014. Esta última Sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del Ministerio de Fomento y AENA, de la reclamación de responsabilidad patrimonial por lesión del derecho fundamental a la intimidad domiciliar derivada del ruido procedente del sobrevuelo de aeronaves en la maniobra de aproximación al aeropuerto de Madrid-Barajas para tomar tierra.

La reclamación de responsabilidad patrimonial de la que conoce en apelación la Audiencia Nacional presenta una relación fáctica muy próxima a la situación de contaminación acústica reconocida por el Tribunal Supremo mediante Sentencia de 13 de octubre de 2008. No es casual, por ello, que la reclamación de responsabilidad patrimonial venga referida a la lesión del derecho fundamental a la intimidad domiciliaria, justo el mismo derecho fundamental que se reconoció vulnerado en el pronunciamiento del máximo órgano jurisdiccional.

Como quiera que no nos encontramos ante un supuesto de aplicación, con efectos extensivos a otros perjudicados, de la situación jurídica individualizada reconocida en su día en el fallo de la Sentencia del Tribunal Supremo, por no concurrir los requisitos dispuestos por el artículo 110 de la Ley procesal ritual, los recurrentes, también residentes de la misma urbanización y eventualmente afectados por la contaminación acústica, entienden que son también acreedores, por los mismos perjuicios sufridos, de la misma indemnización ya reconocida por el Tribunal Supremo a los recurrentes en la Sentencia de 13 de octubre de 2008. En definitiva, los ahora recurrentes argumentan que han padecido una exposición al ruido igual a la sufrida por quienes recibieron el fallo de la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 2008, con la significativa diferencia de que los ahora recurrentes demandantes de la reclamación de responsabilidad patrimonial no llegaron en ningún momento a la sede casacional.

Como con buen criterio determina la Sala de la Audiencia Nacional, “resulta estéril reabrir un debate ya zanjado por el Tribunal Supremo”, quedando claro, por lo demás, que los ahora recurrentes no se han personado ni siquiera en la ejecución del fallo de la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 2008. Ello determina que hayan optado por el único cauce procesal posible, a saber, iniciar un nuevo proceso declarativo en el que solicitan les sea reconocida la lesión del derecho a la intimidad domiciliaria en los mismos términos y condiciones y con completo traslado de la situación jurídica de los recurrentes en casación. Porque, a priori, y según el criterio sustentado por el propio Tribunal Supremo, quienes no fueron parte en el proceso que dio lugar a la Sentencia de 13 de octubre de 2008 no han visto por ello mermados sus derechos a reclamar la indemnización que les corresponde como víctimas de la lesión de sus derechos.

Sin perjuicio de lo anterior, la Audiencia Nacional delimita, con corrección, el radio de acción en el que debe resolverse el litigio (en función del tiempo y lugar y con referencia a las personas que lo interponen), “de modo que no cabe trasladar automáticamente al presente lo resuelto en otros procesos, no compartiendo la Sala, por

tanto, el criterio de que la situación es perfectamente extrapolable al resto de los residentes”. Por lo tanto, las incidencias surgidas en la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 2008 no pueden trasladarse sin más a otro recurso en el que se ejercita una acción distinta y, además, que se tramita por otro procedimiento también diferente.

En otro orden de cosas y entrando en el fondo de la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada, la Audiencia Nacional, como en su momento advirtió el propio Tribunal Supremo, asume el impacto que provoca en la cuestión a dilucidar la publicación de la Ley 5/2010, de 17 de marzo, por la que se modifica la Ley 48/1960, de 21 de julio, de Navegación Aérea (en adelante LNA). El artículo único de la Ley 5/2010 modifica el artículo 4 de la LNA, cuyo nuevo texto establece lo siguiente: “Se reconoce el derecho de los dueños u ocupantes de bienes subyacentes a ser resarcidos conforme a los capítulos IX y XIII de la presente Ley, la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, los tratados internacionales y Derecho comunitario, de los daños y perjuicios que se les ocasionen como consecuencia de su deber de soportar la navegación aérea”. A continuación el apartado 2 de ese mismo artículo 4 añade que el Estado debe garantizar que se respeten los objetivos de calidad acústica fijados en la normativa aplicable en relación con las personas residentes u ocupantes de bienes subyacentes en las poblaciones circundantes a los aeropuertos. Y “siempre que se cumplan estos objetivos será obligatorio soportar los niveles sonoros, sobrevuelos, frecuencias e impactos ambientales generados por la navegación aérea”, sin perjuicio del derecho que asiste a los afectados a denunciar los incumplimientos de la normativa aeroportuaria y/o aeronáutica que pudieran producirse y a recabar su subsanación.

Como fácilmente se colige de lo anterior, la modificación normativa operada en la LNA obliga a soportar los ruidos y demás impactos provocados por la navegación aérea siempre y cuando se respeten los objetivos de calidad acústica. Es más, en la recreación que la Audiencia Nacional realiza de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) en materia de contaminación acústica derivada de las infraestructuras aeroportuarias, no puede perderse de vista el principio del justo equilibrio —creado por la propia jurisprudencia del TEDH—, que “en una sociedad económica y tecnológicamente avanzada, necesariamente ha de comportar un cierto nivel de ruido (inevitable como consecuencia del tráfico aéreo)”.

Por todo ello, y como señala la Sala de la Audiencia Nacional, al encontrarnos en el ámbito de la responsabilidad patrimonial es preciso acreditar un daño efectivo e

individualizado con relación a una persona o grupo de personas, daño real y cierto que además debe estar acreditado. Y a resultas del nuevo artículo 4 LNA, los recurrentes, pese a ser propietarios o residentes en la misma urbanización de aquellos que recurrieron en casación, “no tienen derecho a indemnización alguna como consecuencia de los niveles sonoros, sobrevuelos, frecuencias e impactos ambientales generados por la navegación aérea, al cumplir ésta los objetivos de calidad acústica previstos en la normativa aplicable”, lo que conlleva, en última instancia, la desestimación de su pretensión de reclamación de responsabilidad patrimonial.

### **3. Autorización de gestión de residuos no peligrosos**

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid núm. 550, de 29 de septiembre de 2015, resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una mercantil contra una Orden de la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid desestimatoria del recurso formulado contra una Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental. Mediante dicha Resolución se deniega la autorización solicitada por la ahora recurrente para llevar a cabo operaciones de gestión de residuos no peligrosos para su adecuación a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados. La denegación de la autorización encuentra fundamento, a su vez, en una comunicación emitida por la Concejalía de Urbanismo e Industria del Ayuntamiento de San Fernando de Henares que informa de que el sector donde se pretende realizar la actividad de gestión de residuos no cuenta con las licencias municipales oportunas, habiéndose decretado, además, la suspensión de la actividad y el precinto de la parcela donde ésta se desarrolla debido a que la ubicación de dicha parcela es incompatible con el planeamiento que está en ejecución, ya que se trata de un vial público.

Resuelve el TSJ de Madrid que la demandante no ha podido acreditar que tiene otorgadas las licencias municipales oportunas para poder desarrollar su actividad, sin que, para subsanar tal omisión, baste la constancia de la inscripción de la mercantil recurrente en el Registro de Gestores de Residuos como quiera que dicha inscripción fue otorgada “única y exclusivamente a los efectos de la Ley 10/98 de Residuos y de la Ley 5/2003 de Residuos de la CAM sin perjuicio, y así se dice en las resoluciones, de las demás licencias, permisos y autorizaciones que, legal o reglamentariamente fueran exigibles para el desarrollo de la actividad”.

Por todo ello, la Sala desestima el recurso contencioso-administrativo puesto que la Comunidad de Madrid ha actuado de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

#### **4. Alcance de las funciones de policía administrativa forestal**

La Sentencia del Tribunal Constitucional 211/2015, de 22 de octubre, resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno contra el artículo 9 de la Ley 3/2007, de 26 de julio, de Medidas Urgentes de Modernización del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid. El precepto citado introduce un nuevo primer párrafo en el apartado 3 del artículo 100 de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid.

La controversia viene suscitada porque la modificación apuntada incorpora un nuevo requisito adicional para las labores desarrolladas por los agentes forestales de la Comunidad de Madrid. En este sentido, los agentes forestales “requerirán de autorización judicial para acceder a montes o terrenos forestales de titularidad privada, salvo que el acceso se produzca con ocasión de la extinción de incendios forestales”.

La introducción del requisito de la autorización judicial entraña, a juicio del Abogado del Estado, una extralimitación autonómica que contradice el orden constitucional de competencias por vulneración del artículo 149.1.23 CE que, como resulta sabido, atribuye al Estado la legislación básica sobre protección del medio ambiente así como sobre montes y aprovechamientos forestales. De forma que la normativa autonómica introduce un nuevo supuesto de exigencia de autorización judicial de entrada al margen de lo previsto en la normativa estatal. Normativa estatal que, en el caso de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, en su artículo 58.3.a) —en la redacción dada por el apartado 34 del artículo único de la Ley 10/2006, de 28 de abril, y sin que ese apartado se haya visto afectado por la reforma introducida por la Ley 21/2015, de 20 de julio—, faculta expresamente a los funcionarios encargados de la policía administrativa forestal a “entrar libremente en cualquier momento y sin previo aviso en los lugares sujetos a inspección y a permanecer en ellos, con respeto, en todo caso, a la inviolabilidad del domicilio”.

Por su parte, la representación tanto de la Asamblea como del Gobierno de la Comunidad de Madrid, niega que el precepto recurrido se inserte en la normativa básica en materia de protección ambiental, por lo que la norma autonómica puede introducir una garantía adicional por razones de seguridad jurídica.

En el desbroce que el máximo intérprete constitucional realiza del asunto en cuestión, el Tribunal Constitucional sitúa los términos del conflicto en un examen de inconstitucionalidad mediata o indirecta derivada de la discrepancia entre lo dispuesto por la norma autonómica y lo establecido en la regulación básica estatal a propósito de las facultades de la policía administrativa forestal. Y, por otro lado, desde el título competencial preferente y más específico desde el que ha de juzgarse la ley impugnada —la competencia exclusiva estatal en materia de legislación básica sobre montes y aprovechamientos forestales, y ello sin perjuicio de la existencia de una vertiente ambiental integrada en ese título competencial sectorial—, el Tribunal Constitucional establece el alcance de los montes como objeto de interés general y con una función relevante. Dado el destacado papel de los montes para las sociedades como fuente de recursos naturales y como proveedores de múltiples servicios ambientales (protección del suelo y del ciclo hidrológico, fijación del carbono atmosférico y depósito de la diversidad biológica), es lógica la obligación de las Administraciones Públicas de velar por la conservación, protección, restauración, mejora y aprovechamiento ordenado de los montes.

A partir de aquí, el Tribunal Constitucional asocia el cumplimiento de ese inexcusable deber de las Administraciones, expresado tanto por el legislador estatal como por la normativa autonómica, con la relevante función de policía administrativa forestal. Es así como cabe entender que, con vistas al objetivo último de conservar y proteger el ecosistema forestal contra todo tipo de amenazas (incendios, plagas, uso indebido), la Ley estatal de Montes, en su ya citado artículo 58.3.a), habilita a los agentes forestales para entrar libremente en cualquier momento y sin previo aviso en cualquier monte y terreno forestal, con la única limitación de la inviolabilidad del domicilio. Una medida, la contenida en el artículo 58.3.a) de la Ley de Montes, que, a juicio del Tribunal Constitucional, “constituye un legítimo ejercicio por parte del legislador estatal de su competencia para dictar la normativa básica en materia de montes y aprovechamientos forestales”.

Como quiera que, desde el punto de vista formal y también material, el precepto de la Ley estatal de Montes tiene naturaleza básica, “es claro que la norma autonómica impugnada sería inconstitucional si resultase contradictoria con aquel precepto de un modo insalvable”. Y para ello, como acaba de referirse, la norma básica faculta a los agentes forestales a desempeñar sus funciones de policía administrativa forestal sin restricciones de acceso. En cambio, el artículo 9 impugnado de la Ley 3/2007, de 26 de



julio, de Medidas Urgentes de Modernización del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid, por el que se introduce un nuevo apartado 3 al artículo 100 de la Ley 16/1995, contradice la normativa básica estatal al exigir autorización judicial para el acceso a los montes o terrenos forestales de titularidad privada, salvo que el acceso sea en caso de incendio forestal. En este sentido, la exigencia de autorización judicial previa que impone el artículo 100.3 de la Ley 16/1995 “entra en franca contradicción con lo establecido por el artículo 58.3.a) de la Ley 43/2003 de montes”. Contradicción que se presenta como quiera que “la norma madrileña va más allá del mero respeto a la inviolabilidad domiciliaria reconocida constitucionalmente, que es el concepto recogido en el citado precepto estatal”. Y no sólo es una contradicción formal en un estadio estrictamente jurídico que el máximo intérprete constitucional reconoce como patente y que no puede ser salvada por vía interpretativa. Más bien, arroja a su vez relevantes consecuencias materiales dado que “perjudica la defensa del interés general de conservación y protección del ecosistema forestal, ya que restringe de forma injustificada las facultades de los agentes forestales para ejercer eficazmente sus facultades”.

A modo de conclusión, el precepto de la Ley autonómica invade la competencia estatal para dictar la legislación básica sobre montes y aprovechamientos forestales del artículo 149.1.23 CE, lo que conduce, en el parecer del Tribunal Constitucional, a declarar su inconstitucionalidad y nulidad.

##### **5. Niveles de contaminación acústica en infraestructuras aeroportuarias**

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid núm. 629, de 29 de octubre de 2015, resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una asociación de propietarios contra el Acuerdo de la Comisión Interministerial entre Defensa y Fomento por el que se determinan las rutas correspondientes al nuevo campo de vuelos del aeropuerto de Madrid-Barajas una vez operativas las nuevas pistas tras la ampliación del aeropuerto.

En un primer estadio, y a partir de la argumentación tanto del Abogado del Estado como de la representación de AENA, la Sala del TSJ de Madrid inadmitió el recurso mediante Sentencia de 30 de mayo de 2012. Contra dicha Sentencia la asociación de propietarios interpuso un recurso de casación que fue resuelto por Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2015, que estimaba el recurso y acordaba la devolución de las actuaciones a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid para el

dictado de una nueva Sentencia que entrara ya en el fondo del asunto. A resultas de todo lo anterior, el pronunciamiento que ahora comentamos constituye el cumplimiento de la obligación que el Tribunal Supremo decretó en su fallo al estimar el recurso de casación. Pronunciamiento en el que, en armonía con las determinaciones de la Sentencia del Tribunal Supremo, la única pretensión sobre la que debe entrar a pronunciarse el TSJ es la conformidad a Derecho de las rutas aprobadas por el Acuerdo de la Comisión Interministerial entre Defensa y Fomento.

A partir de este otro segundo estadio, el pronunciamiento objeto de este comentario recrea la alegación sustancial de la asociación recurrente, que no es otra que la generación de contaminación acústica que somete a los vecinos de las urbanizaciones sobrevoladas por las aeronaves a unos niveles de ruido que atentan contra la salud y la integridad física de los afectados y que, en definitiva, vulneran los niveles de inmisión acústica establecidos como máximos por el Decreto 78/99, de 27 de mayo, por el que se regula el régimen de protección contra la contaminación acústica de la Comunidad de Madrid. Éste es, sin duda, el principal argumento de la recurrente, sin perjuicio de que también cuestiona los sobrevuelos sobre el Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, una Zona de Especial Protección para las Aves y un Lugar de Interés Comunitario, con el peligro que las aves de gran tamaño de ese hábitat suponen para las aeronaves.

La Sala del TSJ de Madrid “desmonta” de forma inmediata el endeble argumento de la recurrente, y ello por más que la demandante aporte pruebas documentales acreditativas, siempre según su parecer, de la superación de los niveles de ruido establecidos como máximos por el Decreto 78/99. De esta forma, la Sala llama la atención sobre el “erróneo presupuesto de partida” de la recurrente al sustentar toda su fundamentación en una norma que no es la aplicable “puesto que este Decreto de la Comunidad de Madrid o cualquier otra norma dictada por una Comunidad Autónoma, no podría válidamente esgrimirse frente a infraestructuras estatales por pura coherencia jurídica con el ámbito territorial de cada Administración”. Extremo que es confirmado por el propio tenor del Decreto 78/99, cuyo artículo 2.2 excluye explícitamente de su ámbito de aplicación las infraestructuras aeroportuarias de carácter estatal, y que, por ende, no constituye la norma válida aplicable para determinar los límites admisibles de ruido en este caso concreto. En este sentido, los niveles máximos admisibles son los niveles definidos por las isófonas aprobadas por la Comisión de Seguimiento de las Actuaciones de Ampliación del Sistema Aeroportuario de Madrid. Y ocurre que, a juicio de la Sala, los

informes de niveles acústicos y operaciones aeronáuticas elaborados por AENA evidencian que los niveles definidos en la declaración de impacto ambiental no han sido superados en la urbanización de la que son propietarios los recurrentes. Por ello, la Sala llega al convencimiento de que el acuerdo recurrido no contraviene la huella sonora ni los límites de emisiones sonoras aprobados por la citada Comisión de Seguimiento. Más bien, el ruido ocasionado por los sobrevuelos de las aeronaves se encuentra dentro de los parámetros admitidos por la normativa que resulta aplicable, por lo que procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

## **6. Sistema integrado de gestión de envases y residuos de envases**

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid núm. 662, de 12 de noviembre de 2015, resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Sociedad Ecológica para el Reciclado de los Envases de Vidrio (ECOVIDRIO) contra la Orden de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental por la que se renueva la autorización del sistema integrado de gestión de residuos de envases y envases usados de vidrio con la que viene contando ECOVIDRIO desde el año 1999.

La parte actora aduce como argumento de la pretensión que ejercita frente a la Comunidad de Madrid la improcedencia de incluir en la autorización condiciones distintas de las legalmente establecidas. De este modo, el objeto de la controversia descansa en la indebida introducción en el título autorizador, por parte de la Comunidad de Madrid, de *conditio iuris* no previstas en la Ley. Entre ellas, obligaciones de financiación, obligaciones relativas a proximidad y autosuficiencia, y otras relativas a la garantía de cumplimiento de los objetivos de reducción previstos en los planes empresariales.

Y el TSJ de Madrid resuelve señalando que asiste la razón a la parte actora cuando alega que la autorización del establecimiento de un Sistema Integrado de Gestión (SIG) sólo se puede supeditar al establecimiento de aquellas obligaciones a cargo del gestor que estén previstas en las normas de rango legal o reglamentario, estatales o autonómicas, que regulan la materia.

## **7. Gestión de residuos no peligrosos derivados de la construcción y demolición**

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid núm. 658, de 12 de noviembre de 2015, resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Orden de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio por la que se deniega a una mercantil la autorización solicitada para llevar a cabo la gestión de residuos no peligrosos de construcción y demolición, así como se procede a la revocación de la inscripción de dicha mercantil tanto en el Registro de Gestores de Residuos no Peligrosos como en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos para llevar a cabo el almacenamiento y la clasificación de residuos no peligrosos de construcción y demolición.

El origen de la controversia se sitúa, justamente, en esas inscripciones previas con las que ya contaba la demandante a partir de lo dispuesto en la Ley madrileña de Residuos y que la habilitaba únicamente para la clasificación y el almacenamiento de residuos no peligrosos de construcción y demolición. A raíz de un cambio normativo provocado por la aprobación de la Orden de la Consejería de Medio Ambiente por la que se regula la gestión de los residuos derivados de la construcción, todas aquellas actividades que excedan del mero transporte de residuos de construcción y demolición deben solicitar una nueva autorización al amparo de la nueva regulación normativa, quedando sin efecto, en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor, las autorizaciones con las que se contara previamente.

En este caso, la solicitud de nueva autorización que formula la parte actora para gestionar residuos no peligrosos de construcción y demolición pone al descubierto, a través de una inspección realizada por la Consejería de Medio Ambiente, que el proceso al que la recurrente somete los residuos en su instalación no garantiza una separación suficiente y eficiente de las diferentes fracciones presentes en ellos, por lo que, en lógica consecuencia, los materiales procesados no pierden la condición de residuos y deben ser entregados a un gestor autorizado. Así pues, en el curso de ese procedimiento, la Consejería de Medio Ambiente constata que la autorización con la que anteriormente contaba la mercantil demandante sólo la faculta para el almacenamiento y la clasificación de los residuos, pero no para su gestión, por lo que debe entregarlos a un gestor autorizado. Y lejos de proceder a dicha entrega, lo que está realizando la mercantil es un tratamiento deficiente de los residuos puesto que, aunque sólo tiene autorización para clasificarlos y almacenarlos con destino último a un gestor autorizado

de residuos, los valoriza directamente al destinarlos a la restauración de explotaciones mineras, lo que, a juicio de la Sala, entraña una valorización del residuo no autorizada.

Como consecuencia de todo lo anterior, la Sala decide desestimar íntegramente el recurso contencioso-administrativo dado que la empresa recurrente no ha acreditado que cumple los requisitos exigidos en el artículo 27 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, relativo a la autorización de las operaciones de tratamiento de residuos.